

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clavel 2

TELÉFONO NÚM. 26.
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION DOCTRINAL

Instrucciones importantísimas

Por Real orden de 31 de Octubre último se dictan instrucciones, que se publican en otro lugar del presente número, para la aplicación del Reglamento de provisión de escuelas, de 7 de Septiembre próximo pasado.

Todas ellas son de suma importancia é interés; pero concretándonos únicamente á la 11.ª, por ser la que tiene relación con nuestro artículo publicado en el número 31 de esta REVISTA, bajo el epígrafe de «El nuevo Reglamento», vamos á emitir nuestro parecer respecto de ella.

Dice así la citada instrucción:

«Para aplicar la regla 1.ª del artículo 51, las Juntas locales darán preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacantes, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título superior, y dos años por el título normal. Si todos los aspirantes tuvieren sueldo superior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad con la acumulación de tiempo por títulos que queda expresada.

«Los presidentes de las Juntas provinciales tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el artículo 52.»

Lo dispuesto en esta instrucción ha venido á subsanar la falta que se notaba en los artículos 50 y 51 del citado Reglamento, en los cuales nada se decía de las reglas á que habían de sujetarse las Juntas locales para formar las listas de aspirantes, dejándolo á su voluntad y capricho, lo cual hubiera sido causa de muchos desafueros y arbitrariedades, por parte de tales organismos populares.

La omisión voluntaria ó involuntaria (creemos que fuera esto último) de los motivos de preferencia á que habían de atender repetidas Juntas locales, para elegir Maestro, nos movió á criticar y censurar tal disposición de la manera que lo hicimos, porque preveíamos los males que habría de acarrear á la enseñanza y á los Maestros; pero hoy que vemos rectificado este error ú omisión, rectificamos también nosotros dando toda clase de *plácemes* al Sr. Ministro de Fomento por haber vuelto sobre su acuerdo, restringiendo las facultades omnímodas que concedía á las autoridades locales.

No sabemos si comprenderá la instrucción transcrita todas las escuelas de concurso ún co; pues como la regla 1.ª del artículo 51 solo habla de las dotadas con el sueldo de 550 á 750 pesetas, creemos que solo comprenda á éstas.

Sin embargo, algo es algo, aunque nosotros deseáramos que estuviesen comprendidas todas.

Ignoramos si estaría en la mente del Sr. Ministro al publicar el Reglamento, publicar después las instrucciones que ha publicado, y muy especialmente la 11. Nosotros creemos que no; mucho más cuando al publicar la Real orden de 18 de Septiembre último, que trata también de aclaraciones al Reglamento, no lo hizo; sino que obligado por una parte por el clamoreo de la prensa, que ha criticado acerbamente tan poco equitativa disposición, y por otra que su propia conciencia le movió á reconocer que había ido más allá de lo que debiera en la concesión de atribuciones á las autoridades locales. le han movido á publicarlas, atenuando y modificando lo que primero dispuso.

Pero sea de ello lo que quiera, nosotros nos alegramos de su publicación, y por ello felicitamos cordialmente al Sr. Ministro.

También nos agrada que se dé la preferencia al mayor tiempo de servicios; pues creemos es más equitativo y justo que el dársela á las oposiciones aprobadas como se hacía en el Reglamento anterior, lo cual era causa de la postergación de muchos Maestros encanecidos en la enseñanza, á noveles que apenas la habían saludado.

Para terminar, diremos que nos agrada tomar la pluma para alabar lo que es digno de alabanza, como la instrucción arriba dicha; y sentimos mucho el hacerlo cuando nos vemos obligados á censurar las disposiciones de nuestras autoridades, cuando éstas no se inspiran al publicarlas en el bien general de la clase á que nos honramos pertenecer, y por la cual estamos dispuestos á sacrificar hasta nuestra propia existencia. Estos, y no otros, son los móviles que nos mueven á publicar nuestros modestos y desautorizados escritos.

Julián Sierra Sánchez.

San Muñoz, Noviembre del 99.

SECCION OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden de 31 de Octubre dictando reglas para aplicar el reglamento de provisión de escuelas de 7 de Septiembre último.

Ilmo. Sr.: Para cumplir los preceptos del re-

glamento de provisión de escuelas públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar las siguientes instrucciones:

1.^a Los presidentes de las juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á los rectores de las vacantes que ocurran en un plazo que no excederá de ocho días á contar desde el que tengan noticia de la vacante.

Cuando el nombramiento del interino sea de la competencia del Director general de Instrucción pública, los rectores comunicarán las vacantes á la Dirección general en otro plazo que tampoco excederá de ocho días.

El presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid dará cuenta asimismo á la Dirección general de Instrucción pública de todas las vacantes que ocurran en las escuelas municipales de dicha capital, en un plazo que no podrá exceder de ocho días, á contar desde aquel en que la vacante se produzca.

2.^a Los maestros, auxiliares y sustitutos á que se refiere el art. 11 del Reglamento de 7 de Septiembre último, podrán continuar, si así lo desean, al frente de sus plazas, y con el nuevo sueldo que les corresponda después de la reducción de categoría. Para esto será preciso que los interesados lo soliciten de la autoridad correspondiente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que la plaza fuese rebajada de categoría. Pasado este plazo sin que se haya formulado tal petición, las autoridades procederán á la declaración de excedencia que el citado artículo determina.

Los servicios prestados en plazas reducidas de categoría, serán considerados como servicios en comisión, y los interesados que soliciten y obtengan esta nueva situación legal, no podrán ser después declarados excedentes, ni trasladados á otra escuela, sino en virtud de concurso y con sujeción á las reglas de los mismos.

3.^a Los maestros, auxiliares y sustitutos cuyas plazas hayan de elevarse á la categoría de oposición, y no se hayan en la comisión de servicio á que se refiere el art. 13, podrán solicitar el traslado á otra de categoría igual á la que desempeñan dentro de un plazo de dos años. Pasado este plazo sin que el interesado haya pedido y obtenido el traslado, será declarado ex-

cedente, anunciando su plaza al turno que corresponda.

4.^a Los maestros, auxiliares ó sustitutos que tomen parte en los concursos de traslado, de ascenso, ó en el especial de Madrid, declararán en las hojas de servicios que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exclusión que establece el párrafo segundo del art. 25 del Reglamento de 9 de Septiembre último. La omisión del citado requisito será causa de exclusión de los concursos.

5.^a Las maestras, auxiliares y sustitutas de escuelas de párvulos podrán pasar por concurso á escuelas elementales de niñas sólo en el caso de que hubieren desempeñado legalmente plazas de esta clase.

6.^a El derecho que el art. 24 del Reglamento concede á las aspirantes que figuren en las listas del mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, no podrá ser ejercido hasta que los interesados cuenten dos años por lo menos de servicios en la plaza á que sean definitivamente destinados por consecuencia de los concursillos establecidos en los artículos 59 y 64 del citado Reglamento.

7.^a Los maestros, auxiliares y sustitutos comprendidos en el caso 2.^o del art. 34, no podrán ser admitidos á los concursos de ascenso si no cuentan dos años de servicios, por lo menos, en la categoría inmediata inferior á la de las plazas anunciadas, ó igual tiempo en comisión de servicio con la categoría indicada.

8.^a Para disfrutar la preferencia que á favor de los consortes establece el art. 38, será preciso acompañar en el expediente de concurso, además de la hoja de servicios del concurrente, la del otro consorte y la partida ó certificación de matrimonio de ambos. En la instancia y en la hoja de servicios del concurrente se declarará si ha hecho ó nó uso de esta preferencia reglamentaria en fecha anterior.

9.^a Las resoluciones adoptadas por los rectores en las protestas que formulen contra las listas de mérito á que se refieren los artículos 40 y siguientes, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique la capital del distrito universitario.

10. Los nombramientos que se hagan por los presidentes de las juntas provinciales, se-

gún el art. 53, se harán con el sueldo total que corresponda á la vacante.

11. Para aplicar la regla 1.^a del art. 51, las juntas locales darán la preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacante, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título superior, y dos años por el título normal. Si todos los aspirantes tuvieren sueldo inferior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad con la acumulación de tiempos por títulos que queda expresada. Los presidentes de las juntas provinciales tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el artículo 52.

12. El art. 67 se aplicará á los aspirantes que no desempeñen plazas de maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad. Los que con este carácter tuvieren alguna plaza podrán renunciar los nombramientos interinos y provisionales que preceptúan los arts. 56 y 63, sin perder los derechos á tomar parte en el concursillo que para el nombramiento definitivo en propiedad establecen los arts. 59 y 64.

13. Los nombramientos hechos por los presidentes de las juntas provinciales, con sujeción á los arts. 52 y 54, serán comunicados al rector del distrito y publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia en que resida la capital del distrito universitario. Desde esta publicación se contará el plazo de treinta días para la toma de posesión.

14. Para determinar la autoridad que debe hacer el nombramiento de interinos se tendrá en cuenta el sueldo á que estos funcionarios tengan derecho como tales interinos, y por tanto, corresponde á los rectores el nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos para plazas dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo; al Director general de Instrucción pública el de plazas cuya dotación sea de 2.000 ó más sin llegar á 3.000, y al Ministro de Fomento en este último caso. Se exceptúan de estas reglas las plazas de auxiliares y sustitutos de Madrid, cuya provisión interina corresponde al presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

15. La autoridad que haga un nombramiento de interino lo comunicará de oficio á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en cumplimiento del último

párrafo del art. 82. Es, además, obligación del interino comunicar á dicha Junta la fecha en que tome posesión.

16. A los expedientes de permutas se unirán las hojas de servicio de los permutantes, las partidas de bautismo ó certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en que se haga constar si alguno de los aspirantes tiene las circunstancias del art. 87 del reglamento de 7 de Septiembre último. Cuando la permuta se entable entre funcionarios de una misma provincia bastará una instancia firmada por los dos aspirantes y acompañadas de los documentos de ambos. Cuando se entable entre funcionarios que prestan servicios en dos provincias distintas, cada permutante deberá presentar su instancia acompañada de sus documentos personales, en la Junta de Instrucción pública de la provincia en que sirva el solicitante.

17. Se exceptúan del primer caso señalado en el art. 87, y pueden, por tanto, permutar sin llevar los dos años de servicios en la última plaza, los maestros, auxiliares y sustitutos, cuando la permuta tenga por objeto reunir en una localidad maestros, auxiliares ó sustitutos consortes. En tal caso, es preciso añadir al expediente de permuta, además de los documentos citados en la regla anterior, la hoja de servicios del otro consorte y la partida de matrimonio.

18. Una vez concedida la permuta es obligatoria, siempre que uno de los interesados reclame su cumplimiento y se le dará posesión de la plaza para que haya sido destinado. Cuando la permuta se anule por mútuo consentimiento ó porque ninguno de los interesados se presente á tomar posesión, se aplicará á los dos de la penalidad que establece el art. 90 del reglamento de provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

19. Los sustitutos con sueldo inferior á 750 pesetas que adquirieron sus plazas con sujeción á las disposiciones de la Real orden de 13 de abril de 1892, serán confirmados en sus cargos con los derechos que á los mismos concede el Real decreto de 9 de Junio último. Los sustitutos con sueldo superior á 750 pesetas, solamente podrán disfrutar de esos derechos cuando hubieren obtenido el cargo por oposición

ó hubiesen desempeñado otra plaza de esta categoría.

20. Los auxiliares de escuelas prácticas agregadas á las normales, que han adquirido la categoría de maestros de escuela elemental, no tendrán derecho para aspirar por concurso á plazas de escuela superior ó de escuelas de párvulos, si por otros motivos no le tuvieran adquirido.

21. En caso de duda, al determinar los turnos de concurso en que deba proveerse una plaza, se anunciará la vacante en el turno de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—*Pidal*.

Señor director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* del 3 de Noviembre).

SECCION DE NOTICIAS

Mitín en Valencia.—Iniciado por el Ateneo de la Capital del Turia y obedeciendo á móviles altamente patrióticos y dignos de universal ap'auso, á los que desde luego nos asociamos y adherimos con toda nuestra alma, se ha celebrado un importante y solemne mitín para recabar de los poderes públicos protección especial, y apoyo decidido, en favor de la enseñanza primaria integral y obligatoria; habiéndose pronunciado elocuentes y razonados discursos en apoyo de tema de tan excepcional trascendencia, mereciendo los honores de la predilección el del exímio Catedrático y Presidente del Ateneo valenciano, Doctor Candela y el del señor Gómez Ferrer, iniciador del pensamiento. Como resumen y resultado práctico del mitín, se acordó elevar á las Cortes una bien meditada exposición, de excelente sentido práctico, la cual se invitan á suscribir á todas las clases sociales y en la que se consignan las bases siguientes:

«Primera. La enseñanza será integral, obligatoria y gratuita para todos los niños comprendidos en la edad fijada por la ley, procurando hacerla extensiva á los adolescentes y adultos que de ella carezcan.

Segunda. Los padres, tutores ó patronos que no cuidaren de que sus hijos, pupilos ó aprendices reciban la educación á que tienen dere-

cho, serán advertidos por primera vez, y castigados, en caso de reincidencia, con las penalidades que la ley indique.

Tercera. Para que la enseñanza pueda ser dada convenientemente, habrá en cada municipalidad la Escuela ó Escuelas que se consideren necesarias.

Cuarta. Todas las Escuelas reunirán las condiciones que exigen la higiene y la pedagogía modernas, según determine la ley ó un Reglamento especial dictado para el cumplimiento de ésta.

Quinta. A las mismas exigencias responderán los métodos que los Maestros adopten para educar á los niños, teniendo en cuenta la edad de éstos y el grado de enseñanza que deban recibir.

Sexta. Las Escuelas Normales se reorganizarán, cuidando de acomodar la enseñanza que en ellas reciba el aspirante á Maestro, y á la práctica pedagógica en que deba ejercitarse, á la misión que tendrá que cumplir en las Escuelas.

Séptima. El Estado cuidará de que los Maestros tengan la independencia necesaria para realizar su misión, y les asegurará retribución suficiente y decorosa, considerando preferente esta atención, así como las que conciernen á fundación y sostenimiento de las Escuelas.

Octava. De asegurar el cumplimiento de la ley estará encargado un cuerpo técnico-administrativo dependiente del Gobierno y auxiliado por Juntas municipales y provinciales elegidas por cabezas de familias y por los claustros de las Escuelas Normales, en la forma que el reglamento determinará, debiendo recaer todo nombramiento para aquel cuerpo y para estas Juntas en personas de competencia é idoneidad.

Novena. Todo el organismo afecto á la enseñanza dependerá de un Consejo Central, presidido por un Director de primera enseñanza, que desempeñará su cargo durante cinco años cuando menos.

Este Consejo deberá procurar que dentro de los cinco años primeros sea de hecho practicada en España la educación integral.

Décima. En lo que atañe á la enseñanza privada ó libre, se prohibirá todo intrusismo que pueda contrariar ó hacer ineficaces las disposiciones de la ley en punto á la educación que los niños deben recibir.

Undécima. Los gastos que ocasione la educación se cubrirán con la parte de la contribución por consumos que se estime necesaria.»

«El Boletín de Primera Enseñanza del Distrito universitario de Salamanca se asocia de todas veras y reitera su incondicional apoyo á la grandiosa obra nacional, iniciada por el Ateneo de Valencia, al que con tal motivo felicita de todo corazón.

Las economías.—Con este epígrafe publican varios colegas los siguientes datos, que están en armonía con lo que sobre el particular dice nuestro corresponsal de la Corte.

«Los detalles más importantes que para nuestros lectores encierra el proyecto del Gobierno son estos:

En Fomento se suprimen las gratificaciones á las Juntas Consultivas, desaparecen las indemnizaciones de residencia á los Catedráticos y se reducen los créditos de obras públicas á las cantidades que se suponen necesarias para los compromisos contraídos, resultando en estas partidas últimas una economía de 7.242.630 pesetas.

Se suprimen: la Escuela de Veterinaria de Santiago, y en esta Universidad, la Facultad de Derecho; en la de Granada, las de Letras y Ciencias, y en la de Zaragoza, la de Letras.

Además, se suprimen las indemnizaciones de residencia á los Catedráticos de Madrid; las gratificaciones por acumulación de cátedras; las retribuciones á los Rectores; el Instituto central meteorológico; la Inspección provincial de enseñanza, consignando un crédito de cien mil pesetas para reorganizarla; el personal del Consejo Superior de Agricultura, y las pensiones á los alumnos que estudian en el extranjero.

Se rebajan en 50.000 pesetas la partida para construir edificios-escuelas; en 100.000 pesetas la subvención á Maestros de primera enseñanza; en 20.000 la subvención al Ateneo de Madrid; en 300.000 la consignación para obras nuevas de construcciones civiles; en 2.800.000 las contrataciones de carreteras; en 130.000 las reparaciones de carreteras; en 50.000 las indemnizaciones á topógrafos; en 685.000 la partida de conservación de carreteras y los haberes diarios á los capataces y peones camineros. A los capataces se les rebajan 25 céntimos y á los peones 15, resultando una economía de 574 mil 382'25 pesetas.

Se aumentan 50,000 pesetas para la explotación de la línea férrea de Puebla de Híjar á Alcañiz.

En la Inspección Central de Enseñanza quedará un solo Inspector general».

CRÓNICA PROVINCIAL

Suelto.—De un estimado colega local tomamos el siguiente:

«En sustitución de doña Petra Zugarrondo é Irisarri, recientemente jubilada por el Gobierno, como ya saben nuestros lectores, sin previa petición de tan idónea como celosa profesora, ha sido nombrada por la superioridad Directora propietaria de la Normal Superior de Maestras de esta capital doña Amalia Iglesias García, profesora numeraria y por oposición de dicho centro docente ha más de treinta años, con la circunstancia especial de ser natural de esta población.

Conocida y apreciada de sus numerosas discípulas, la señora Iglesias García, por sus virtudes, afable trato y excepcional modestia, su nombramiento está mereciendo tan unánimes aplausos como censuras y poco favorables comentarios la jubilación, desconsideradamente decretada, de su antecesara, la ilustrada señora Zugarrondo.

Reciba la nueva jefe de la Escuela Normal de Maestras nuestra más sincera enhorabuena.»

También nosotros felicitamos de todas veras á la señora Doña Amalia Iglesias García, nuestra respetable compañera y amiga, á la par que lamentamos la jubilación de la digna é ilustrada profesora, señora Zugarrondo.

Expediente.—Ha pasado á informe del Claustro de profesoras de la escuela normal superior de Maestras de esta capital, el expediente de dispensa de defecto físico de D.^a Natalia Palacios y Rodríguez.

Licencia.—Se ha concedido una de 45 días, por enfermedad, á Doña Dolores Barberá y Paris, profesora de esta Capital.

Junta local.—Se ha renovado la junta local de primera enseñanza de Campillo de Salva-tierra.

Nombramiento.—A consecuencia de concursos anteriores, ha sido nombrada en propiedad, Doña Francisca Nuñez Montero, para la escuela de ambos sexos de Ventosa del Río Almar, con 600 pesetas anuales de sueldo.

Jubilación.—Don Miguel Martín Pedraza, Maestro de Alameda, ha incoado expediente de jubilación por edad, que ha sido remitido al Ministerio de Fomento para su resolución.

Permuta.—Un Profesor y una Profesora, que disfrutan 625 pesetas de dotación, pagadas con puntualidad y en una misma localidad, partido de Peñaranda (Salamanca), desean permutar sus Escuelas con otros compañeros de dentro ó fuera de la provincia, siempre que se encuentren desempeñando sus cargos en un mismo pueblo.

Informará D. Victoriano Rodríguez.—Clavel 2, Salamanca.

Descanse en paz.—Ha fallecido en Mérida el primero del mes actual, D. Serafín Cuesta, hijo de nuestro querido amigo D. José Cuesta, Maestro de primera enseñanza de Bercimuelle, á cuyo señor y demás familia enviamos el más sentido pésame, á la par que pedimos, al Dios de las misericordias, haya recojido el alma del finado en el seno de los justos.

Nueva profesora.—En concepto de numeraria ha tomado posesión, en nuestra Normal de Maestras, D.^a Juana Trujillo, Maestra Normal y Profesora Auxiliar ha algunos años de la Central de Madrid. Se encargará según tenemos entendido, la Señorita Trujillo del grupo de letras, correspondiente á las asignaturas de Geografía é Historia y Legislación escolar. Sea bien venida la nueva y joven compañera, y quiera Dios disfrute largos años el cargo docente de que acaba de posesionarse y por lo cual le felicitamos de todas veras.

La blasfemia.—Es digno de aplauso el celo desplegado por nuestras autoridades, para desterrar tan inmundo vicio.

Aviso.—Los niños de ocho á once años, que quieran tomar parte en unión de los niños de coro, en la *Misa y Villancicos* que se cantarán en la Catedral el día de los Santos Inocentes, pueden presentarse en el Colegio de niños de coro, de diez á once de la mañana, y de cuatro á cinco de la tarde, hasta el día 20 de Diciembre próximo.

Descubiertos.—Lo están aun por las atenciones de primera enseñanza del primer trimestre del presente año económico los pueblos siguientes:

Alba de Tórmes, Cabezuela de Salvatierra, Encinas de Abajo, Galinduste, Horcajo Medianero, Navales, Pelayos, Pizarra, Béjar, Cerro, Colmenar, Sanchotello, Alameda, Alamedilla, Albergueria de Argañan, Campillo de Azaba, Castillejo de Azaba, Castillejo de dos Casas, Ciudad-Rodrigo, Encina, Espeja, Peñaparda, Puebla de Yeltes, Sahelices el Chico, Sepulcro-Hilario, Villar de la Yegua, Aldearrodrigo, Arco, Campo de Ledesma, Pelarrodriguez, Vega de Tirados, Villar de Peralonso, Villarmayor, Villaseco de los Gamitos, Zamayón, Bóveda del rio Almar, Malpartida, Mancera de Abajo, Ragama, Arcediano, Calvarrasa de Arriba, Castellanos de Villiquera, Cilleros el Hondo, Doñinos de Salamanca, Florida de Liébana, Moriscos, Pelabravo, Pino, Robliza de Cojos, San Cristobal de la Cuesta, Villalba de los Llanos, Garcibuey, Herguijuela de la Sierpe, Madroñal, Pinedas, Rincónada, Sanchón de la Sagrada, Santibañez de la Sierra, Santos (los), Sierpe, Sotoserrano, Tornadizo, Villanueva del Conde, Aldeadávila de la Rivera, Bañobarez, Fregeneda é Hinojosa de Duero.

Desde la Côte.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.

Señor D. Gonzalo Sanz.

Mi respetable Profesor y amigo: La información que hoy me propongo enviarle para los lectores de su BOLETÍN abraza los puntos siguientes:

Opinión de la prensa del ramo.—Variada es en extremo respecto al nuevo Reglamento de provisión de escuelas, especialmente por lo que hace á las atribuciones que aquél concede á los Ayuntamientos de pueblos de escaso vecinda-

rio, de nombrar ó elegir Maestro ó Maestras; atribuciones que, según el común sentir de todos los periódicos de la clase y de muchos políticos, se convertirán desde un principio en abusos y agiotajes de mal género. ¡A quién le ocurriría tan peregrina idea! Seguramente á alguno que desconoce por completo ó quiere desconocer el país en que vivimos; y sino, al tiempo.

Colegas de gran circulación del ramo y á él ajenos, publican estensos y razonados escritos encaminados á poner de relieve la improcedencia de la jubilación de la que hasta fines del pasado ha sido ilustrada y celosa Directora de la Normal de esa Capital, Señora Zugarrondo; pero lo hecho, hecho queda; y si con tan peregrina, resolución nada gana la enseñanza, habrá que tener paciencia, y nada más.

Escuelas Normales.—Se va haciendo tan general y completo el desvarajuste en estos establecimientos, desde que en mal hora, y con pésimo tino, ha empezado á implantarse en ellos la reforma que entraña el Decreto de 23 de Septiembre del año anterior, que ni los alumnos saben á qué atenerse en sus trabajos académicos, ni los Profesores en sus tareas docentes; pues ni el Gobierno ha publicado los índices que tiene prometidos, ni lleva visos de aparecer en la *Gaceta* el tan anunciado Reglamento para la ejecución de aquél; y tanto es así, que en la reunión celebrada por el Congreso de Diputados el 13 del corriente, se presentó, precedida de una razonada exposición de motivos, la petición siguiente:

«Los que suscriben suplican respetuosamente á las Cortes que se dignen proveer lo que proceda para acordar:

1.º Que se declare caducada la autorización que para reorganizar las escuelas normales se concedió al Ministro de Fomento, en la ley de 28 de Junio de 1898 y que se dejen en suspenso el Real decreto de 23 de Septiembre del mismo año y todos los nombramientos y demás disposiciones que en virtud del mismo se han publicado después.

2.º Que las escuelas primarias de todas clases, las Normales y la Inspección de 1.ª enseñanza, se rijan provisionalmente por la legislación anterior á la mencionada fecha de 28 de Junio de 1898, hasta que las Cortes, con la urgencia que el caso requiere, acuerden su reforma, atendiendo al interés nacional y á las exi-

gencias de la moderna Pedagogia y respetando los derechos legítimamente adquiridos por los maestros de 1.^a enseñanza, de todas clases y grados.

Gracia que esperan obtener de los elevados sentimientos, superior ilustración y buena voluntad de los representantes de la nación en Cortes, cuya vida Dios guarde muchos años.

Madrid 3 de Noviembre de 1899, representantes de la prensa profesional.

Por el *Boletín de la educación Nacional*, Eduardo Vicenti y Reguera; por *El Criterio*, Vicente Castro y Legua; por el *Eco del Magisterio*, Antonio Cervera y Royo; por el *Magisterio Nacional*, Andrés Fernández Ollero.

(Siguen las firmas.)»

El pago de los débitos á los Maestros.—Sobre tan cacareado como ya para todos enojoso asunto, el señor Moraita, Diputado de la minoría, ha presentado al Congreso una proposición de ley, que su autor apoyó con decisión y energía, mediante la cual las cantidades que los Ayuntamientos adeuden á los maestros y maestras por sus asignaciones personales, sean satisfechas por el Gobierno en dos plazos: uno á los tres meses después de estar en vigor los presupuestos, y otro, tres meses después de satisfecho el primero.

El Gobierno se reintegrará después de los respectivos Ayuntamientos de las cantidades que haya adelantado.

Respecto á lo que se debe por material, se obligará á consignar las partidas necesarias en los presupuestos de 1901.

Veremos lo que se consigue con dicha proposición de ley, la cual opinamos haría, de llegar á ser tal, que el enfermo variara algún tanto de posición; pero la gravedad continuaría en tanto no figuren todas las atenciones de la primera enseñanza en el presupuesto general del Estado. Y si no al tiempo, repitiendo lo de antes.

Inspección provincial de primera enseñanza.—En eminente peligro de desaparecer, sino por completo, poco menos, ha estado y aun parece que está la cita importante Institución de la Instrucción primaria, á causa de las economías que se proyectan en el Ministerio de Fomento, y que ya van introducidas por el jefe de aquel departamento, señor Marqués de Pidal, en los futuros presupuestos. Parece ser que se rebaja en

una mitad la cantidad destinada á este servicio provincial; pero los Inspectores trabajan sin tregua ni descanso en la defensa de sus intereses, siendo atendidos, como no podía menos de suceder, por los Diputados de la comisión de presupuestos, los que se oponen á que se cercenen gastos destinados á la enseñanza pública. ¡Dios y la Patria se lo paguen! Y creyendo haberle dado, mi querido don Gonzalo, una información propia para su ilustrado BOLETIN, en lo posible detallada, referente á los asuntos afectos á nuestra clase, se repite como siempre suyo afectísimo.—*El Corresponsal.*

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Boada. Sr. D. F. H.—Recibida su última. Se hizo su encargo.

Tamames Sr. D. F. C.—Idem, idem.

Revalvos. Sra. D.^a E. S.—Se le contesta por el correo.

Fuentes de Oñoro. Sra. D.^a M. L. D.—Se entregaron sus haberes en el punto que indicaba.

Ciperez. Sra. D.^a P. S.—Se le contesta por el correo.

Medinilla. (Avila). Sra. D.^a A. S.—Idem. Se entregaron los documentos en su destino.

Ituero de Azaba. Sra. D.^a N. S.—Se le contesta por el correo.

Valdelacasa. Sr. D. S. F.—Idem.

Casillas de Flores. Sr. D. B. E.—Se hizo el encargo.

Béjar. Sra. D.^a C. V.—Se le contesta por el correo.

Zorita de la Frontera. Sr. D. J. G. A.—Atendidos sus recomendados.

Zarza de Pumareda. Sr. D. M. G.—Se le devolvió y escribió.

Garcibuey. Sr. D. S. M.—Enterado y obraremos.

Barruecopardo. Sra. D.^a M. G.—Se le contesta por el correo.

Cabezas de Alambre. (Avila) Sra. D.^a E. S.—Idem.

Hinojosa de Duero. Sra. D.^a E. C.—Idem.

Sorihuela. Sr. D. B. M.—Idem.

Agallas. Sr. D. C. P. G.—Idem.

Palacios Rubios. Sr. D. I. E.—Recibida su última y documento.

Sotoserrano. Sr. D. R. A.—Idem.—Se le contesta por el correo.

Imp. Salmantiense.—Campo de San Francisco 10,
á cargo de Bernardino de la Torre.